



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 5.6.2012
COM(2012) 260 final

2012/0134 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Sobre la base del mandato que recibió del Consejo¹, la Comisión Europea entabló negociaciones con la República de Guinea-Bissau con el fin de renovar el Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau. Como resultado de esas negociaciones, el 10 de febrero de 2012 se rubricó un nuevo Protocolo, que abarca un periodo de tres años a partir de la fecha de su firma.

El objetivo principal del Protocolo del Acuerdo es ofrecer posibilidades de pesca a los buques de la Unión Europea en aguas de Guinea-Bissau dentro de los límites de los excedentes disponibles. La Comisión se ha basado, entre otros datos, en los resultados de una evaluación *a posteriori* realizada por expertos externos y en los dictámenes del Comité Científico creado en el marco de dicho Acuerdo.

El objetivo general consiste en reforzar la cooperación entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau a fin de instaurar un marco de colaboración que favorezca el desarrollo de una política pesquera sostenible y la explotación responsable de los recursos pesqueros en la zona de pesca de Guinea-Bissau, en beneficio de ambas Partes.

Más concretamente, el Protocolo prevé posibilidades de pesca en las categorías siguientes:

- 3 700 TRB para los arrastreros camaroneros congeladores;
- 3 500 TRB para los arrastreros congeladores (peces de aleta y cefalópodos);
- 28 atuneros cerqueros y palangreros de superficie;
- 12 atuneros cañeros.

La Comisión propone, sobre esta base, que el Consejo, con la aprobación del Parlamento, adopte mediante Decisión este nuevo Protocolo.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y ANALISIS DE IMPACTO

Las Partes interesadas han sido consultadas antes de la negociación en el seno del Consejo Consultivo Regional de Larga Distancia, que engloba al sector pesquero y a ONG medioambientales y de desarrollo. También han sido consultados en el marco de reuniones técnicas los expertos de los Estados miembros. De estas consultas se desprende el interés de mantener un Protocolo de pesca con Guinea-Bissau.

¹ Adoptado el 20 de octubre de 2011 por el Consejo de Agricultura y Pesca.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El presente procedimiento se inicia paralelamente a los procedimientos correspondientes a la Decisión del Consejo por la que se aprueba la aplicación provisional del Protocolo, así como al Reglamento del Consejo por el que se asignan las posibilidades de pesca a los Estados miembros de la Unión.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La contrapartida financiera global del Protocolo, que asciende a 9 200 000 EUR para todo el periodo, se basa en: a) un máximo de 40 autorizaciones para buques atuneros y de 7 200 TRB para arrastreros, con una contrapartida financiera de 6 200 000 EUR, y b) el apoyo al desarrollo de la política del sector pesquero de la República de Guinea-Bissau, que se cifra en 3 000 000 EUR. Este apoyo responde a los objetivos de la política nacional en materia de pesca.

5. ELEMENTOS OPCIONALES

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea–Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, leído en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2008, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 241/2008, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea–Bissau³.
- (2) La Unión negoció con la República de Guinea–Bissau un nuevo Protocolo por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Guinea–Bissau en materia de pesca.
- (3) Como resultado de esas negociaciones, el 10 de febrero de 2012 se rubricó el nuevo Protocolo.
- (4) Este nuevo Protocolo se firmó sobre la base de la Decisión n° .../2012/UE⁴ y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.
- (5) Procede celebrar dicho Protocolo.

² DO C ... de , p. .

³ DO L 75 de 18.3.2008, p. 49.

⁴ DO C ...

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Unión el Protocolo acordado entre la Unión Europea y Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau en vigor entre ambas Partes⁵.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la(s) persona(s) facultada(s) para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 19 del Protocolo, a fin de expresar el consentimiento de la Unión a quedar vinculada en virtud del Protocolo⁶.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁵ El texto del Protocolo fue publicado en el DO ... con la Decisión relativa a la firma.

⁶ La fecha de entrada en vigor del Protocolo será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* por la Secretaría General del Consejo.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea-Bissau

Artículo 1

Periodo de aplicación y posibilidades de pesca

1. Por un periodo de tres años, las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión Europea en virtud del artículo 5 del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero quedan fijadas como sigue:
 - crustáceos y especies demersales:
 - a) arrastreros camaroneros congeladores: 3 700 TRB al año;
 - b) arrastreros congeladores (peces de aleta y cefalópodos): 3 500 TRB al año;
 - especies altamente migratorias (especies enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982):
 - a) atuneros cerqueros congeladores y palangreros: 28 buques;
 - b) atuneros cañeros: 12 buques.
2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del presente Protocolo.

Artículo 2

Contrapartida financiera - Modalidades de pago

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero queda fijada, para el periodo indicado en el artículo 1 del Protocolo, en 9 200 000 EUR anuales.
2. La contrapartida financiera comprende:
 - a) un importe anual por el acceso a los recursos pesqueros en la ZEE de Guinea-Bissau de 6 200 000 EUR, y
 - b) un importe específico de 3 000 000 EUR al año para el apoyo a la política del sector pesquero de Guinea-Bissau.
3. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a las disposiciones de los artículos 7, 9, 14, 15 y 17 del presente Protocolo.
4. El pago de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letras a) y b) anteriores se efectuará, el primer año, a más tardar treinta días después de la entrada en vigor del Protocolo y, en los años siguientes, a más tardar en la fecha del aniversario del Protocolo.

5. El destino de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de las autoridades de Guinea-Bissau.
6. Los pagos previstos en el presente artículo se abonarán en una cuenta única del Tesoro Público, abierta en el Banco Central de Guinea-Bissau, cuyas referencias comunicará todos los años la Secretaría de Estado de Pesca.

Artículo 3

Fomento de una pesca sostenible y responsable en aguas de Guinea-Bissau

1. A más tardar en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes acordarán, en el marco de la Comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero, un programa sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, en particular:
 - a) las orientaciones anuales y plurianuales según las cuales se utilizará la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b);
 - b) los objetivos que deben lograrse con carácter anual y plurianual para llegar finalmente a la instauración de una pesca sostenible y responsable, habida cuenta de las prioridades expresadas por Guinea-Bissau en cuanto a la política nacional de pesca o las otras políticas que se vean afectadas o incidan en la instauración de una pesca responsable y sostenible;
 - c) los criterios y procedimientos que deben utilizarse para permitir la evaluación de los resultados obtenidos, sobre una base anual.
2. Toda modificación del programa sectorial plurianual que se proponga deberá ser aprobada por las Partes en el marco de la Comisión mixta.
3. La Comisión mixta se encargará del seguimiento de la aplicación del programa sectorial plurianual. En caso necesario, las dos Partes ejercerán este seguimiento más allá de la expiración del presente Protocolo, hasta la utilización completa de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b).

Artículo 4

Cooperación científica en aras de una pesca responsable

1. Ambas Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en la zona de pesca de Guinea-Bissau, de acuerdo con el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas, y basada en los principios de gestión sostenible de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos.
2. Durante el periodo cubierto por el presente Protocolo, la Unión Europea y Guinea-Bissau cooperarán para seguir la evolución del estado de los recursos y de las pesquerías en la ZEE de Guinea-Bissau.
3. Ambas Partes se comprometen a fomentar el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) y del Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental (CPACO), así como la cooperación a escala subregional relativa a la gestión responsable de las pesquerías, en particular en el marco de la Comisión Subregional de Pesca (CSRP).

4. Ambas Partes se consultarán en el seno de la Comisión mixta para adoptar, en caso necesario y de común acuerdo, nuevas medidas dirigidas a la gestión sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 5

Comité científico conjunto

1. El Comité científico conjunto estará compuesto por científicos, nombrados equitativamente por cada una de las dos Partes. Previa decisión de ambas Partes, la participación en el Comité científico conjunto podrá ser ampliada a observadores, en particular a representantes de organismos regionales de ordenación pesquera, como el CPACO.
2. El Comité científico conjunto se reunirá al menos una vez al año, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero. En principio, las reuniones se celebrarán alternativamente en Guinea-Bissau y en la Unión Europea. A petición de una de las Partes, también podrán convocarse otras reuniones. Las reuniones estarán presididas de forma alternativa por las dos Partes.
3. Las funciones del Comité científico conjunto se referirán, en particular, a las siguientes actividades:
 - a) compilar los datos relativos al esfuerzo pesquero y a las capturas de las flotas nacionales y extranjeras que faenen en la ZEE de Guinea-Bissau y capturen especies cubiertas por el presente Protocolo;
 - b) proponer, seguir o analizar las campañas de evaluación anuales que contribuyan al proceso de evaluación de las poblaciones y que permitan determinar las posibilidades de pesca y las opciones de explotación que garanticen la conservación de los recursos y de su ecosistema;
 - c) sobre esta base, elaborar un informe científico anual sobre las pesquerías objeto del presente Acuerdo;
 - d) formular, a iniciativa propia o en respuesta a una solicitud de la Comisión mixta o de una de las Partes, cualquier dictamen científico referente a las medidas de gestión que se consideren necesarias para la explotación sostenible de las poblaciones y de las pesquerías objeto del presente Protocolo.

Artículo 6

Cierre de una pesquería por Guinea-Bissau

1. En caso de que Guinea-Bissau, sobre la base de un dictamen del Comité científico conjunto, decida cerrar una pesquería en virtud de una medida de conservación de los recursos, la Comisión mixta se reunirá para analizar los motivos de esta decisión, evaluar la repercusión de este cierre sobre la actividad de los buques de la UE en el marco del presente Acuerdo y decidir posibles medidas correctoras.
2. En los casos previstos en el apartado 1, la Comisión mixta acordará una reducción proporcional de la contrapartida financiera del Acuerdo a cargo de la UE y, en su caso, una compensación a los armadores.

3. Cualquier cierre de una pesquería decidido por Guinea-Bissau a raíz de un dictamen científico se aplicará de forma no discriminatoria a todos los buques afectados por esta pesquería, incluidos los buques nacionales y los que enarbolan pabellón de un tercer país.

Artículo 7

Adaptación de las posibilidades de pesca de común acuerdo

Las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 podrán adaptarse de común acuerdo en la Comisión mixta y sobre la base de una recomendación del Comité científico conjunto. En tal caso, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra a), se adaptará proporcionalmente y *pro rata temporis* y se incorporarán las modificaciones necesarias al presente Protocolo y a su anexo.

Artículo 8

Pesca experimental

1. Las campañas de pesca experimental tendrán por objeto comprobar la viabilidad técnica y la rentabilidad económica de nuevas pesquerías.
2. La Comisión Europea comunicará a las autoridades de Guinea-Bissau las solicitudes de licencia de pesca experimental sobre la base de un expediente técnico en el que consten:
 - las características técnicas del buque,
 - el nivel de conocimientos de los oficiales del buque en la pesquería de que se trate,
 - la propuesta relativa a los parámetros técnicos de la campaña (duración, artes de pesca, regiones de exploración, etc.).
3. Las campañas de pesca experimental tendrán una duración máxima de seis meses. Estarán sujetas al pago de una tasa fijada por Guinea-Bissau.
4. Un observador científico del Estado del pabellón y un observador elegido por Guinea-Bissau se hallarán a bordo durante toda la duración de la campaña.
5. Las autoridades de Guinea-Bissau determinarán las capturas autorizadas en virtud de la campaña de pesca experimental. Las capturas efectuadas en virtud de la campaña de exploración y durante ella serán propiedad del armador. No podrá mantenerse a bordo ni comercializarse el pescado de tamaño no reglamentario o cuya pesca no esté autorizada por la legislación vigente de Guinea-Bissau.
6. Los resultados detallados de la campaña serán comunicados a la Comisión mixta y al Comité científico conjunto para su análisis.

Artículo 9

Nuevas posibilidades de pesca

En caso de que los buques pesqueros europeos estén interesados en actividades pesqueras no indicadas en el artículo 1 del presente Protocolo, las Partes consultarán al Comité científico conjunto. Las Partes acordarán las condiciones aplicables a estas nuevas posibilidades de pesca y modificarán el presente Protocolo y su anexo.

Artículo 10

Integración económica de los agentes económicos de la Unión Europea en el sector pesquero de Guinea-Bissau

1. Ambas Partes se comprometen a fomentar la integración económica de los agentes económicos europeos en el conjunto del sector pesquero de Guinea-Bissau, en particular en lo que atañe al fletamento de buques europeos o la constitución de empresas conjuntas.
2. Ambas Partes cooperarán con el fin de sensibilizar a los agentes económicos privados europeos acerca de las oportunidades comerciales e industriales, en particular en materia de inversiones directas, en el conjunto del sector pesquero de Guinea-Bissau.
3. Con el mismo objetivo, Guinea-Bissau podrá conceder incentivos a los agentes económicos que se comprometan en tales inversiones.
4. Las Partes deciden crear de aquí a finales de 2012 un grupo de reflexión al que estarán invitados los agentes económicos para identificar los obstáculos a las inversiones directas de los operadores en el sector de la pesca y las medidas que permitan superarlos. El grupo intentará proponer posibles formas de financiación para la ejecución de las acciones identificadas.

Artículo 11

Informatización de los intercambios

1. Guinea-Bissau y la UE se comprometen a implantar en el plazo más breve posible los sistemas informáticos necesarios para que toda la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo puedan intercambiarse por vía electrónica.
2. La versión electrónica de un documento se considerará por completo equivalente a la versión en papel.
3. Guinea-Bissau y la UE se notificarán de inmediato cualquier problema de funcionamiento de un sistema informático. En ese caso, la información y la documentación relacionadas con la aplicación del Acuerdo serán sustituidas automáticamente por su versión en papel según lo dispuesto en el anexo.

Artículo 12

Confidencialidad de los datos

Guinea-Bissau se compromete a que todos los datos nominativos relativos a los buques de la UE y a sus actividades pesqueras obtenidos en el marco del Acuerdo sean tratados en todo momento con rigor, de conformidad con los principios de confidencialidad y protección de datos.

Artículo 13

Disposiciones aplicables de la legislación nacional

1. Las actividades de los buques pesqueros de la Unión Europea que faenen en aguas de Guinea-Bissau estarán reguladas por la legislación aplicable en Guinea-Bissau, salvo si el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero o el presente Protocolo, con su anexo y sus apéndices, disponen lo contrario.
2. Las autoridades de Guinea-Bissau informarán a la Comisión Europea de cualquier cambio o cualquier nuevo acto legislativo referentes al sector pesquero.

Artículo 14

Suspensión y revisión del pago de la contrapartida financiera

1. La contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), se podrá revisar o suspender previa consulta en el marco de la Comisión mixta cuando se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:
 - a) si acontecimientos anormales, distintos de un fenómeno natural, impiden el desarrollo de las actividades pesqueras en la ZEE de Guinea-Bissau;
 - b) si, debido a una alteración significativa de las directrices políticas que han propiciado la celebración del presente Protocolo, cualquiera de las Partes solicita la revisión de sus disposiciones con miras a una posible modificación de las mismas;
 - c) si la Unión Europea comprueba que en Guinea-Bissau se vulneran aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos y los principios democráticos según lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú.
2. La Unión Europea se reserva el derecho de revisar o suspender parcial o totalmente el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b), del presente Protocolo:
 - a) cuando una evaluación efectuada por la Comisión mixta muestre que los resultados obtenidos no son conformes a la programación y/o
 - b) si no se ejecuta dicha contrapartida financiera.
3. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta y acuerdo de ambas Partes en cuanto se restablezca la situación anterior a las circunstancias a que se hace referencia en el apartado 1 o cuando los resultados de la ejecución financiera contemplados en el apartado 2 lo justifiquen. Sin embargo, la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b), no podrá ser abonada más allá de un periodo de seis meses tras la expiración del Protocolo.
4. Las autorizaciones de pesca concedidas a los buques europeos podrán suspenderse al mismo tiempo que se suspende el pago de la contrapartida financiera en virtud del artículo 2, apartado 2, letra a). En caso de reanudación, la validez de dichas autorizaciones de pesca se prolongará por un periodo igual al periodo de suspensión de las actividades pesqueras.

Artículo 15

Suspensión de la aplicación del Protocolo

1. La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse a iniciativa de una de las Partes, previa consulta en la Comisión mixta, en caso de que se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:
 - a) cuando circunstancias anormales, distintas de un fenómeno natural, impidan el desarrollo de las actividades pesqueras en la ZEE de Guinea-Bissau;
 - b) cuando debido a una alteración significativa de las directrices políticas que han propiciado la celebración del presente Protocolo, cualquiera de las Partes solicite la revisión de sus disposiciones con miras a una posible modificación;
 - c) cuando una de las Partes vulnere aspectos esenciales y fundamentales de los derechos humanos y los principios democráticos según lo previsto en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú;
 - d) cuando la Unión Europea no abone la contrapartida financiera prevista en el artículo 2, apartado 2, letra a), por motivos distintos de los previstos en el artículo 14 del presente Protocolo;
 - e) cuando se produzca un litigio persistente entre ambas Partes que no se pueda resolver en el marco de la Comisión mixta;
 - f) cuando una de las Partes no cumpla las disposiciones del presente Protocolo.
2. Cuando la suspensión de la aplicación del Protocolo responda a motivos distintos de los mencionados en el anterior apartado 1, letra c), será imprescindible que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión entraría en vigor. La suspensión del Protocolo por los motivos expuestos en el apartado 1, letra c), se aplicará inmediatamente después de adoptada la decisión de suspensión.
3. En caso de suspensión, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del Protocolo, reduciéndose el importe de la compensación financiera proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que haya estado suspendida la aplicación del Protocolo.

Artículo 16

Duración

El presente Protocolo y su anexo serán aplicables durante un periodo de tres años a partir de la aplicación provisional de conformidad con el artículo 18, salvo en caso de denuncia con arreglo al artículo 17.

Artículo 17

Denuncia

1. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte interesada notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Protocolo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.
2. El envío de la notificación mencionada en el apartado anterior dará lugar al inicio de consultas entre las Partes.

Artículo 18

Aplicación provisional

El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir de la fecha de su firma.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Protocolo y su anexo entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto.

ANEXO I

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA ZONA DE PESCA DE GUINEA-BISSAU POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN EUROPEA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. *Designación de la autoridad competente*

1. A efectos del presente anexo y salvo que se indique otra cosa, todas las referencias a la Unión Europea (UE) o a Guinea-Bissau en cuanto autoridad competente designarán:
 - i. para la UE: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación de la UE;
 - ii. para Guinea-Bissau: el departamento del Gobierno responsable de la pesca.

2. *ZEE nacional*

Antes de que entre en vigor el Protocolo, Guinea-Bissau comunicará a la UE las coordenadas geográficas de su ZEE y las líneas de base.

3. *Designación de un agente local*

Con excepción de los buques atuneros, cualquier buque de la UE que desee obtener una autorización de pesca al amparo del presente Protocolo deberá estar representado por un consignatario residente en Guinea-Bissau.

4. *Cuenta bancaria*

Guinea-Bissau comunicará a la UE, antes de que entre en vigor el Protocolo, los datos de la cuenta o cuentas bancarias en las que deban abonarse los importes a cargo de los buques pesqueros de la UE en el marco del Acuerdo. Los costes derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca

1. *Condición previa a la obtención de una autorización de pesca – buques admisibles*

Las autorizaciones de pesca contempladas en el artículo 6 del Acuerdo se expiden a condición de que el buque se halle inscrito en el registro de buques pesqueros de la UE y de que se hayan cumplido todas las obligaciones anteriores, relativas al armador, al capitán o al propio buque, derivadas de sus actividades de pesca en Guinea-Bissau en el marco del Acuerdo.

2. *Solicitud de autorización de pesca*

- 2.1 La UE presentará a Guinea–Bissau una solicitud de autorización de pesca por cada buque que desee faenar en el marco del Acuerdo al menos veinte días antes de la fecha de inicio del periodo de validez solicitado, utilizando el formulario que figura en el correspondiente apéndice.
- 2.2 Cuando se trate de una primera solicitud de autorización de pesca al amparo del Protocolo en vigor, o tras una modificación técnica del buque en cuestión, la solicitud deberá ir acompañada:
- i. de la prueba de que se ha abonado el canon a tanto alzado correspondiente al periodo de validez de la autorización de pesca solicitada,
 - ii. del nombre y la dirección del consignatario local del buque, si existe,
 - iii. en el caso de los buques arrastreros, de la prueba del pago anticipado de la contribución a tanto alzado a los gastos relativos al observador,
 - iv. en el caso de los buques arrastreros, del certificado de arqueo del buque, expedido por el Estado del pabellón,
 - v. en el caso de los buques arrastreros, del certificado de conformidad expedido por Guinea–Bissau tras la visita técnica del buque,
 - vi. de cualquier otro documento que se exija específicamente en el marco del Acuerdo.
- 2.3 Cuando se renueve una autorización de pesca al amparo del Protocolo en vigor correspondiente a un buque cuyas características técnicas no se han modificado, la solicitud de renovación deberá ir acompañada únicamente de la prueba de pago del canon y, según proceda, de la contribución a tanto alzado a los gastos relativos al observador.

3. *Canon a tanto alzado anticipado*

- 3.1 El importe del canon a tanto alzado se fija sobre la base del tipo anual determinado para cada categoría de buques en las fichas técnicas que figuran en el correspondiente apéndice del presente anexo. Incluirá todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestación de servicios.
- 3.2 Cuando el periodo de validez de la autorización de pesca sea inferior a un año, el importe del canon a tanto alzado se adaptará proporcionalmente al periodo de validez solicitado. Se le añadirá, según proceda, el incremento debido por los periodos trimestral o semestral según los baremos fijados en las fichas técnicas correspondientes.

4. *Lista provisional de buques autorizados a faenar*

- 4.1 En cuanto reciba las solicitudes de autorización de pesca, Guinea–Bissau establecerá sin demora, para cada categoría de buques, la lista provisional de buques solicitantes. Dicha lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la UE.

4.2 La UE transmitirá la lista provisional al armador o al consignatario. En caso de que las oficinas de la UE estén cerradas, Guinea-Bissau podrá entregar la lista provisional directamente al armador o a su consignatario, y remitirá copia a la UE.

5. *Expedición de la autorización de pesca*

5.1 Guinea-Bissau expedirá la autorización de pesca a la UE en un plazo de veinte días a partir de la recepción del expediente de solicitud completo.

5.2 En caso de renovación de una autorización de pesca durante el periodo de aplicación del Protocolo, la nueva autorización deberá contener una referencia clara a la autorización inicial.

5.3 La UE transmitirá la autorización de pesca al armador o al consignatario. En caso de que las oficinas de la UE estén cerradas, Guinea-Bissau podrá entregar la autorización de pesca directamente al armador o a su consignatario, y remitirá copia a la UE.

6. *Lista de buques autorizados a faenar*

En cuanto se expida la autorización de pesca, Guinea-Bissau establecerá sin demora, para cada categoría de buque, la lista definitiva de buques autorizados a faenar en la zona de Guinea-Bissau. Dicha lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la UE y sustituirá a la lista provisional antes mencionada.

7. *Periodo de validez de la autorización de pesca*

7.1 Las autorizaciones de pesca tendrán una validez trimestral, semestral o anual.

7.2 Para determinar el inicio del periodo de validez, se entenderá por periodo anual:

- i. el primer año de aplicación del Protocolo, el periodo comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre de ese mismo año,
- ii. posteriormente, cada año natural completo,
- iii. el último año de aplicación del Protocolo, el periodo comprendido entre el 1 de enero y la fecha de expiración del Protocolo.

7.3 Un periodo de validez trimestral o semestral comenzará el primero de cada mes. La validez de las autorizaciones de pesca no podrá, sin embargo, exceder del 31 de diciembre del año de su emisión.

8. *Conservación a bordo de la autorización de pesca*

8.1 La autorización de pesca deberá estar a bordo del buque permanentemente.

8.2 No obstante, los atuneros y los palangreros de superficie estarán autorizados a faenar desde el momento de su inscripción en la lista provisional antes mencionada. Estos buques deberán llevar a bordo la lista provisional permanentemente hasta que les sea expedida la autorización de pesca.

9. *Transferencia de la autorización de pesca*

- 9.1 La autorización de pesca se expide a nombre de un buque determinado y es intransferible.
- 9.2 No obstante, en caso de fuerza mayor y a petición de la UE, podrá sustituirse una autorización de pesca por otra nueva expedida a nombre de otro buque similar al sustituido.
- 9.3 La transferencia implicará la devolución por parte del armador o de su consignatario en Guinea-Bissau de la autorización de pesca que deba sustituirse y la expedición por parte de Guinea-Bissau de la autorización sustitutoria lo antes posible. La autorización sustitutoria se expedirá sin demora al armador o a su consignatario desde la devolución de la autorización sustituida. La autorización sustitutoria surtirá efecto el día en que se entregue la autorización sustituida.
- 9.4 En el caso de los buques arrastreros, si el tonelaje (TRB) del buque suplente es superior al del buque sustituido, el complemento del canon se calculará proporcionalmente a la diferencia de tonelaje y al periodo de vigencia restante. El armador abonará este canon complementario en el momento de la transferencia de la autorización de pesca.
- 9.5 Guinea-Bissau actualizará sin demora la lista de buques autorizados a faenar. La nueva lista será comunicada de inmediato a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la UE.

10. Embarcaciones de apoyo

- 10.1 A petición de la UE, Guinea-Bissau autorizará a los buques de la UE en posesión de una autorización de pesca a estar asistidos por embarcaciones de apoyo. Dichas embarcaciones deberán enarbolar el pabellón de un Estado miembro de la UE o pertenecer a una empresa de la UE, y no podrán estar equipados para faenar.
- 10.2 Guinea-Bissau elaborará la lista de embarcaciones de apoyo autorizadas, comunicándola sin demora a la autoridad nacional encargada del control de la pesca y a la UE.
- 10.3 Las embarcaciones de apoyo deberán poseer una autorización a tal efecto, emitida conforme a la legislación de Guinea-Bissau.

11. Visita técnica (arrastreros)

- 11.1 Una vez al año, o a raíz de una modificación del tonelaje del buque, o cuando la utilización de otros artes de pesca produzca un cambio de categoría de pesca, cada arrastrero de la UE se presentará en un puerto de Guinea-Bissau para someterse a una visita técnica, de conformidad con la legislación vigente en Guinea-Bissau.
- 11.2 La visita técnica tendrá por objeto verificar la conformidad de las características técnicas del buque y de los artes de pesca a bordo, así como las disposiciones relativas al embarque de marinos nacionales.
- 11.3 Guinea-Bissau efectuará obligatoriamente la visita técnica en un plazo máximo de 48 horas desde la llegada del arrastrero a puerto.

- 11.4 Tras la visita técnica, Guinea-Bissau expedirá sin demora un certificado de conformidad al capitán del buque, y entregará copia a la UE.
- 11.5 El certificado de conformidad tendrá una validez de un año. No obstante, cualquier cambio de pesquería de o hacia la categoría de camarón requerirá un nuevo certificado de conformidad. Por otra parte, será necesario un nuevo certificado de conformidad cuando el buque salga de la ZEE de Guinea-Bissau por un periodo superior a 45 días.
- 11.6 El certificado de conformidad deberá conservarse a bordo del buque permanentemente.
- 11.7 Los gastos vinculados a la visita técnica correrán a cargo del armador y corresponderán al importe fijado por el baremo inscrito en la legislación de Guinea-Bissau. Estos gastos no podrán ser superiores a los importes pagados por el mismo servicio por los buques nacionales o los buques que enarbolen el pabellón de un tercer país.

CAPÍTULO III

Medidas técnicas

1. Las medidas técnicas aplicables a los buques en posesión de una autorización de pesca en relación con la zona, los artes de pesca y el nivel de las capturas accesorias se definen, para cada categoría de pesca, en las fichas técnicas que figuran en el correspondiente apéndice del presente anexo.
2. Los buques atuneros y palangreros de superficie respetarán todas las recomendaciones adoptadas por la CICAA.

CAPÍTULO IV

Declaración de capturas

1. Cuaderno diario de pesca

- 1.1 El capitán de un buque de la UE que faene en el marco del Acuerdo llevará un cuaderno diario de pesca cuyo modelo, para cada categoría de pesca, figura en el correspondiente apéndice del presente anexo. El capitán cumplimentará el cuaderno diario de pesca cada día en que el buque esté presente en la zona de pesca de Guinea-Bissau.
- 1.2 El capitán consignará cada día en el cuaderno diario de pesca la cantidad de cada especie, identificada por su código alfa-3 de la FAO, capturada y mantenida a bordo, expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares. Para cada una de las especies principales, el capitán mencionará asimismo las capturas nulas.
- 1.3 Si procede, el capitán consignará igualmente cada día en el cuaderno diario de pesca las cantidades de cada especie devueltas al mar, expresadas en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares.

- 1.4 El cuaderno diario de pesca deberá cumplimentarse de forma legible, en mayúsculas, e ir firmado por el capitán.
- 1.5 El capitán será responsable de la exactitud de los datos consignados en el cuaderno diario de pesca.
- 2. Declaración de capturas**
- 2.1 El capitán declarará las capturas del buque haciendo entrega a Guinea–Bissau de sus cuadernos diarios de pesca relativos el periodo de presencia en la zona de pesca de Guinea–Bissau.
- 2.2 Los cuadernos diarios de pesca se entregarán de la siguiente manera:
- i. en caso de visita a un puerto de Guinea–Bissau, se entregará el original de cada cuaderno diario de pesca al representante local de Guinea–Bissau, que acusará recibo del mismo por escrito,
 - ii. en caso de salida de la zona de pesca de Guinea–Bissau sin visitar previamente un puerto de este país, se enviará el original de cada cuaderno diario de pesca en un plazo de catorce días después de la llegada a cualquier otro puerto, y en cualquier caso en un plazo de treinta días después de la salida de la zona de Guinea–Bissau:
 - a) por correo enviado a Guinea–Bissau;
 - b) o por fax, al número comunicado por Guinea–Bissau;
 - c) o por correo electrónico.
- 2.3 Si Guinea–Bissau se encuentra en disposición de recibir las declaraciones de capturas por correo electrónico, el capitán transmitirá los cuadernos diarios de pesca a Guinea–Bissau a la dirección electrónica que haya comunicado este país. Guinea–Bissau acusará recibo sin demora a vuelta de correo electrónico.
- 2.4 El capitán enviará una copia de todos los cuadernos diarios de pesca a la UE. En el caso de los buques atuneros y palangreros de superficie, el capitán enviará igualmente una copia de todos sus cuadernos diarios de pesca a alguno de los institutos científicos siguientes:
- i. IRD (*Institut de recherche pour le développement*)
 - ii. IEO (Instituto Español de Oceanografía), o
 - iii. INIAP (*Instituto Nacional de investigação agrária e das Pescas*).
- 2.5 El regreso del buque a la zona de Guinea–Bissau durante el periodo de validez de su autorización de pesca dará lugar a una nueva declaración de actividad y de capturas.
- 2.6 En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo, Guinea–Bissau podrá suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta que reciba la declaración de capturas no presentada y sancionar al armador según lo previsto a tal efecto por la legislación nacional en vigor. En caso de reincidencia, Guinea–Bissau

podrá denegar la renovación de la autorización de pesca. Guinea–Bissau informará sin demora a la UE de cualquier sanción aplicada en este contexto.

3. *Transición hacia un sistema electrónico*

A partir del 1 de enero de 2013, los buques de la UE registrarán y comunicarán a Guinea–Bissau los datos relativos a las operaciones de pesca efectuadas en el marco del Acuerdo por vía electrónica, con arreglo a las disposiciones que figuran en el apéndice del presente anexo

4. *Cánones adeudados por los buques atuneros y palangreros de superficie*

- 4.1 La UE establecerá para cada buque atunero y palangrero de superficie, sobre la base de sus declaraciones de capturas confirmadas por los institutos científicos antes mencionados, la liquidación final de los cánones adeudados por el buque en virtud de su campaña anual del año natural precedente.
- 4.2 La UE comunicará esa liquidación final a Guinea–Bissau y al armador antes del 15 de junio del año siguiente al año durante el cual se hayan realizado las capturas.
- 4.3 Si la liquidación final es superior al canon a tanto alzado abonado para la obtención de la autorización de pesca, el armador transferirá el saldo sin demora a Guinea–Bissau. Si la liquidación final es inferior a dicho canon a tanto alzado, el saldo restante no podrá ser recuperado por el armador.

CAPÍTULO V

Desembarques y transbordos

1. El capitán de un buque de la UE que desee desembarcar en un puerto de Guinea–Bissau, o transbordar capturas efectuadas en la zona de Guinea–Bissau, deberá notificar a Guinea–Bissau, al menos 24 horas antes del desembarque o del transbordo:
 - a) el nombre del buque pesquero que debe desembarcar o transbordar;
 - b) el puerto de desembarque o de transbordo;
 - c) la fecha y hora previstas para el desembarque o el transbordo;
 - d) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares) de cada especie que se va a desembarcar o a transbordar (identificada por su código alfa-3 de la FAO);
 - e) en caso de transbordo, el nombre del buque receptor.
2. En caso de transbordo, el capitán deberá asegurarse de que el buque receptor sea titular de una autorización concedida por las autoridades competentes para tal operación.
3. La operación de transbordo deberá efectuarse en la rada de un puerto de Guinea–Bissau. Queda prohibido el transbordo en el mar.

4. El incumplimiento de estas disposiciones implicará la aplicación de las sanciones previstas a tal efecto por la legislación de Guinea–Bissau.

CAPÍTULO VI

Sistema de seguimiento por satélite (SLB)

1. Mensajes de posición de los buques – Sistema SLB

- 1.1 Cuando se encuentren en la zona de Guinea–Bissau, los buques de la UE en posesión de una autorización de pesca deberán estar equipados de un sistema de seguimiento por satélite (sistema de localización de buques, SLB) que garantice la comunicación automática y continua de su posición, cada hora, al centro de seguimiento de pesca (CSP) del Estado de su pabellón.
- 1.2 Cada mensaje de posición debe:
- i. contener:
 - a) la identificación del buque;
 - b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud) con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;
 - c) la fecha y hora en que se haya anotado la posición;
 - d) la velocidad y el rumbo del buque,
 - ii. estar configurado según el formato que figura en el correspondiente apéndice.
- 1.3 La posición anotada en el momento de la entrada en la zona de Guinea–Bissau se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones subsiguientes se identificarán mediante el código «POS», con excepción de la primera posición anotada tras la salida de la zona de Guinea–Bissau, que se identificará mediante el código «EXI».
- 1.4 El CSP del Estado del pabellón se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición deberán anotarse de modo seguro y deberán conservarse durante tres años.

2. Transmisión por el buque en caso de avería del sistema SLB

- 2.1 El capitán deberá cerciorarse en todo momento de que el sistema SLB de su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP del Estado del pabellón.
- 2.2 En caso de avería, deberá repararse o sustituirse el sistema SLB del buque en el plazo de un mes. Si transcurrido ese plazo no se ha efectuado la reparación, el buque dejará de estar autorizado a faenar en la zona de Guinea–Bissau.
- 2.3 Los buques que faenen en la zona de Guinea–Bissau con un sistema SLB defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico, por radio o por

fax al CSP del Estado del pabellón al menos cada cuatro horas, facilitando toda la información detallada en el apartado 1.2.

3. *Comunicación segura de mensajes de posición al CSP de Guinea-Bissau*

- 3.1 Una vez que el CSP de Guinea-Bissau entre en funcionamiento, el CSP del Estado del pabellón transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CSP de Guinea-Bissau. Los CSP del Estado del pabellón y de Guinea-Bissau se intercambiarán sus direcciones electrónicas de contacto y se informarán sin demora de cualquier modificación de dichas direcciones.
- 3.2 La transmisión de los mensajes de posición entre los CSP del Estado del pabellón y de Guinea-Bissau se efectuará por vía electrónica con arreglo a un sistema de comunicación seguro.
- 3.3 Los CSP de Guinea-Bissau y del Estado del pabellón se notificarán recíprocamente y sin demora cualquier interrupción en la recepción de los mensajes de posición consecutivos de un buque en posesión de una autorización de pesca, siempre que el buque en cuestión no haya notificado su salida de la zona.

4. *Deficiente funcionamiento del sistema de comunicación*

- 4.1 Guinea-Bissau velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado del pabellón e informará sin demora a la UE de cualquier disfunción en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. Cualquier eventual litigio será sometido a la Comisión mixta.
- 4.2 El capitán será considerado responsable de cualquier manipulación detectada en el sistema SLB del buque cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Cualquier infracción será objeto de las sanciones previstas por la legislación de Guinea-Bissau.

5. *Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición*

- 5.1 Sobre la base de indicios firmes que hagan sospechar de una infracción, Guinea-Bissau podrá solicitar al CSP del Estado del pabellón, con copia a la UE, que la frecuencia de envío de los mensajes de posición de un buque aumente a un mensaje cada 30 minutos durante un periodo de investigación determinado. Guinea-Bissau deberá transmitir los mencionados indicios al CSP del Estado del pabellón y a la UE. El CSP del Estado del pabellón enviará sin demora a Guinea-Bissau los mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia. Guinea-Bissau notificará inmediatamente el fin del procedimiento de investigación al CSP del Estado del pabellón y a la UE.
- 5.2 Al terminar el periodo de investigación fijado, Guinea-Bissau informará al CSP del Estado del pabellón y a la UE de las eventuales medidas.

CAPÍTULO VII

Control

1. *Entrada y salida de la zona*

- 1.1 Cualquier entrada o salida de la zona de pesca de Guinea–Bissau de un buque de la UE en posesión de una autorización de pesca deberá ser notificada a Guinea–Bissau con una antelación de veinticuatro horas. Este plazo se reducirá a seis horas en el caso de los buques atuneros y palangreros de superficie.
- 1.2 Al notificar su entrada o salida, el buque deberá comunicar, en particular:
- i. la fecha, la hora y el punto de paso previstos,
 - ii. la cantidad de cada especie mantenida a bordo, identificada por su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares,
 - iii. la presentación de los productos.
- 1.3 La notificación se efectuará prioritariamente por correo electrónico o, en su defecto, por fax o radio, a la dirección electrónica, el número de llamada o la frecuencia comunicados por Guinea–Bissau. Guinea–Bissau notificará sin demora a los buques afectados y a la UE cualquier modificación de la dirección electrónica, el número de llamada o la frecuencia de envío.
- 1.4 Cualquier buque que sea sorprendido realizando una actividad pesquera en la zona de Guinea–Bissau sin haber notificado previamente su presencia se considerará que faena sin autorización.
- 2. Inspecciones**
- 2.1 Los capitanes de buques de la Unión Europea que faenen en aguas de Guinea–Bissau permitirán y facilitarán la subida a bordo y el desempeño de las tareas de cualquier funcionario autorizado de Guinea–Bissau encargado de la inspección de las actividades pesqueras.
- 2.2 La presencia a bordo de estos funcionarios no rebasará el tiempo necesario para el desempeño de sus tareas.
- 2.3 Tras cada inspección, se entregará al capitán del buque un informe de visita oficial.

CAPÍTULO VIII

Infracciones

1. Tratamiento de las infracciones

- 1.1 Toda infracción cometida por un buque de la UE en posesión de una autorización de pesca en relación con las disposiciones del presente anexo deberá ser mencionada en un informe de inspección.
- 1.2 La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador en relación con la infracción denunciada.

2. Retención del buque – Reunión de información

- 2.1 Si así lo prevé para la infracción denunciada la legislación nacional, cualquier buque infractor de la UE podrá ser obligado a interrumpir su actividad pesquera y, si se encuentra en el mar, a dirigirse a un puerto de Guinea–Bissau.
- 2.2 Guinea–Bissau notificará a la UE, en un plazo máximo de 48 horas, cualquier detención de un buque de la UE en posesión de una autorización de pesca. Dicha notificación irá acompañada de las pruebas de la infracción denunciada.
- 2.3 Antes de adoptar cualquier medida en relación con el buque, el capitán o el cargamento, excepción hecha de las medidas destinadas a la conservación de las pruebas, Guinea–Bissau organizará, a petición de la UE, en el plazo de un día hábil tras la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que han dado lugar a la misma y exponer el curso a seguir. Podrá asistir a esta reunión informativa un representante del Estado del pabellón del buque.
- 3. Sanción correspondiente a la infracción – Procedimiento de conciliación**
- 3.1 Guinea–Bissau determinará la sanción correspondiente a la infracción denunciada con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional en vigor.
- 3.2 Cuando la infracción deba resolverse mediante procedimiento judicial y antes de comenzar este, se iniciará un procedimiento de conciliación entre Guinea–Bissau y la UE para determinar las condiciones y el nivel de la sanción. Podrá participar en este procedimiento de conciliación un representante del Estado del pabellón del buque. Dicho procedimiento concluirá a más tardar cuatro días después de notificada la detención del buque.
- 4. Procedimiento judicial – Fianza bancaria**
- 4.1 En caso de fracasar la vía de la conciliación y tramitarse la infracción ante la instancia judicial competente, el armador del buque infractor depositará una fianza bancaria en el banco que designe Guinea–Bissau, cuyo importe, fijado asimismo por Guinea–Bissau, cubrirá los costes derivados de la detención del buque, la multa estimada y las eventuales indemnizaciones compensatorias. La fianza bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.
- 4.2 La fianza bancaria será liberada y devuelta al armador sin demora tras la sentencia:
- íntegramente, si la sentencia no contempla sanción;
 - por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la fianza.
- 4.3 Guinea–Bissau informará a la UE de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de ocho días tras la sentencia.
- 5. Liberación del buque**

Se autorizará a salir del puerto al buque y a su capitán en cuanto se resuelva la infracción por la vía de la conciliación o se deposite la fianza bancaria.

CAPÍTULO IX

Embarque de marineros

1. *Número de marineros que deberán embarcarse*

- 1.1 Durante el periodo de validez de su autorización de pesca, cada arrastrero de la UE embarcará marineros de Guinea–Bissau dentro de los límites siguientes:
- i. cuatro marineros, si la capacidad del buque es inferior a 250 TRB;
 - ii. cinco marineros, si la capacidad del buque se sitúa entre 250 et 400 TRB;
 - iii. seis marineros, si la capacidad del buque se sitúa entre 400 et 650 TRB;
 - iv. siete marineros, si la capacidad del buque es superior a 650 TRB.
- 1.2 Los armadores de los buques de la UE procurarán embarcar un número más elevado de marineros de Guinea–Bissau.

2. *Libre elección de marineros*

- 2.1 Guinea–Bissau mantendrá una lista indicativa de marineros cualificados para ser embarcados en los buques de la UE.
- 2.2 El armador, o su consignatario, podrá elegir de esa lista los marineros que embarcará, y notificará a Guinea–Bissau su inscripción en el rol de la tripulación.

3. *Contratos*

- 3.1 El contrato de empleo de los marineros se establecerá entre el armador o su consignatario y el marinero, eventualmente representado por su sindicato, en relación con Guinea–Bissau. El contrato estipulará, en particular, la fecha y el puerto de embarque.
- 3.2 El contrato garantizará al marinero el beneficio del régimen de seguridad social que le sea aplicable en Guinea–Bissau e incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.
- 3.3 Los signatarios recibirán una copia del contrato.
- 3.4 Se reconocerán a los marineros de Guinea–Bissau los derechos fundamentales del trabajo contenidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se trata, en particular, de la libertad de asociación, del reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.

4. *Salario de los marineros*

- 4.1 El salario de los marineros de Guinea–Bissau correrá a cargo del armador. Quedará fijado antes de la entrega de la autorización de pesca y de común acuerdo entre el armador o su consignatario y Guinea–Bissau.
- 4.2 El salario no podrá ser inferior al de las tripulaciones de los buques de Guinea–Bissau ni a las normas de la OIT.

5. Obligaciones del marinero

El marinero deberá presentarse al capitán del buque que le haya sido designado la víspera de la fecha de embarque anunciada en su contrato. El capitán informará al marinero de la fecha y hora de embarque. Si el marinero no se presenta en la fecha y hora previstas para el embarque, se considerará anulado el contrato de este marinero. Será sustituido por otro marinero de Guinea-Bissau, sin que ello pueda retrasar la partida del buque.

CAPÍTULO X

Observadores

1. Observación de las actividades pesqueras

- 1.1 Los buques en posesión de una autorización de pesca estarán sometidos a un régimen de observación de sus actividades pesqueras en el marco del Acuerdo.
- 1.2 En el caso de los buques atuneros y palangreros de superficie, ambas Partes celebrarán consultas lo antes posible con los países interesados para establecer un sistema de observadores regionales y elegir la organización de pesca competente.
- 1.3 Los demás buques embarcarán a un observador designado por Guinea-Bissau.

2. Buques y observadores designados

- 2.1 En el momento de la expedición de la autorización de pesca, Guinea-Bissau informará a la UE y al armador, o a su consignatario, de los buques y observadores designados, así como de la duración de la presencia del observador a bordo de cada buque. Guinea-Bissau informará sin demora a la UE y al armador, o a su consignatario, de cualquier modificación de los buques y observadores designados.
- 2.2 El periodo de presencia del observador a bordo del buque no podrá exceder del plazo necesario para llevar a cabo sus tareas.

3. Contribución financiera a tanto alzado

En el momento de abonar el canon, el armador transferirá a Guinea-Bissau, por cada buque, un importe a tanto alzado de 6 000 EUR/año, adaptado *pro rata temporis* en función de la duración de la autorización de pesca de los buques designados.

4. Salario del observador

El salario y las cargas sociales del observador correrán a cargo de Guinea-Bissau.

5. Condiciones de embarque

- 5.1 Las condiciones de embarque del observador se definirán de común acuerdo entre el armador, o su consignatario, y Guinea-Bissau.
- 5.2 Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. No obstante, el alojamiento a bordo del observador tomará en consideración la estructura técnica del buque.

- 5.3 Los gastos de alojamiento y alimentación a bordo del buque correrán a cargo del armador.
- 5.4 El capitán adoptará todas las disposiciones que le correspondan para velar por la seguridad física y moral del observador.
- 5.5 El observador dispondrá de todas las facilidades necesarias para la realización de sus tareas. Podrá acceder a los medios de comunicación, a los documentos vinculados a las actividades pesqueras del buque, en particular el cuaderno diario de pesca y el libro de navegación, así como a las partes del buque directamente vinculadas con sus tareas.

6. *Obligaciones del observador*

Durante todo el periodo de su presencia a bordo, el observador:

- a) tomará todas las disposiciones adecuadas para no interrumpir ni estorbar las operaciones de pesca;
- b) respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo;
- c) respetará la confidencialidad de cualquier documento que pertenezca al buque.

7. *Embarque y desembarque del observador*

- 7.1 El observador embarcará en el puerto que escoja el armador.
- 7.2 El armador, o su representante, comunicará a Guinea-Bissau, al menos diez días antes del embarque, la fecha, hora y puerto en que embarcará al observador. Si el observador embarca en un país extranjero, sus gastos de viaje para poder personarse en el puerto de embarque correrán a cargo del armador.
- 7.3 Cuando no desembarque al observador en un puerto de Guinea-Bissau, el armador garantizará su repatriación a Guinea-Bissau a la mayor brevedad posible y corriendo con los correspondientes gastos.

8. *Tareas del observador*

El observador realizará las tareas siguientes:

- a) observar las actividades pesqueras del buque;
- b) comprobar la posición del buque durante sus operaciones de pesca;
- c) efectuar operaciones en el marco de programas científicos, incluido el muestreo biológico;
- d) inventariar los artes de pesca utilizados;
- e) comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de Guinea-Bissau que figuren en el cuaderno diario de pesca;

- f) comprobar los porcentajes de capturas accesorias, sobre la base de las cifras establecidas en las fichas para cada categoría, y estimar los descartes;
- g) comunicar sus observaciones por radio, al menos una vez por semana, incluyendo el volumen a bordo de capturas principales y accesorias.

9. *Informe del observador*

- 9.1 Antes de abandonar el buque, el observador presentará un informe con sus observaciones al capitán del buque. El capitán del buque tendrá derecho a introducir sus observaciones en el informe del observador. El informe será firmado por el observador y por el capitán. El capitán recibirá una copia del informe del observador.
- 9.2 El observador entregará su informe a Guinea-Bissau. Los datos sobre capturas y descartes serán comunicados al instituto científico (CIPA) de Guinea-Bissau que, tras su tratamiento y análisis, los presentará al Comité científico conjunto.

APÉNDICES

- 1 – Impreso de solicitud de licencia de pesca
- 2 – Estadísticas de captura y de esfuerzo pesquero
- 3 – Cuaderno diario de pesca de los atuneros
- 4 – Registro electrónico de las operaciones de pesca
- 5 – Comunicación de mensajes SLB a Guinea-Bissau
- 6 – Fichas técnicas por categoría

Apéndice 1

IMPRESO

DE SOLICITUD DE LICENCIA

DE PESCA

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad.....
Número de licencia.....
Fecha de la firma
Fecha de expedición

SOLICITANTE

Razón social:.....

Número del registro mercantil:

Nombre y apellidos del responsable:

Fecha y lugar de nacimiento:

Profesión :

Dirección:.....

.....

Número de empleados:.....

Nombre y dirección del consignatario:

BUQUE

Tipo de buque: Número de matrícula:

Nombre actual: Nombre anterior:.....

Fecha y lugar de construcción:.....

Nacionalidad de origen:

Eslora: Manga: Puntal:

Tonelaje bruto: Tonelaje neto:

Características del material de construcción:

Marca del motor principal:..... Tipo :..... Potencia en CV:.....

Hélice : Fija: Variable: Tobera:

Velocidad:

Indicativo de llamada: Frecuencia:

Lista de los instrumentos de detección, navegación y transmisión:

Radar: Sonar: Sondeador de relinga de corchos, sonda de red:
VHF: BLU: Navegación satélite: Otros :

Número de marineros:

SISTEMA DE CONSERVACIÓN

Hielo: Hielo y refrigeración:
Congelación: en salmuera: en seco: en agua de mar refrigerada:
Potencia frigorífica total (fg):

Capacidad de congelación en 24 horas y en toneladas:

Capacidad de las bodegas:

TIPO DE PESCA

A. Pesca demersal

Demersal de bajura: Demersal de altura:
Tipo de red de arrastre:
para cefalópodos: para camarones: para peces:
Longitud de la red de arrastre: Longitud de la relinga de corchos:
Dimensión de las mallas en el copo:
Dimensión de las mallas en las alas:
Velocidad de arrastre:

B. Pesca de grandes pelágicos (túnicos)

Con caña: Número de cañas :
Con cerco: Longitud de la red: Caída:
Número de tanques: Capacidad en toneladas:

C. Pesca con palangre y nasas

De superficie: de fondo:
Longitud de la línea: Número de anzuelos:
Número de líneas:
Número de nasas:

INSTALACIÓN EN TIERRA

Dirección y número de autorización:

Razón social:

Actividades:

Comercio interior de pescado: de exportación:

Tipo y número de carné de pescadero mayorista:

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:
.....
.....
.....
.....
.....

Número de empleados.....

N.B.: Señálense con una cruz las respuestas afirmativas en las casillas reservadas al efecto.

Observaciones técnicas

Autorización del Ministerio

Apéndice 2

MINISTERIO DE PESCA

ESTADÍSTICAS DE CAPTURA Y DE ESFUERZO PESQUERO

Mes: Año :

Nombre del buque:	
Nacionalidad:	

Potencia del motor:	
Tonelaje bruto (t) :	

Método de pesca:	
Puerto de desembarque:	

Fecha	Zona de pesca		Número de caladas de red	Número de horas de pesca	Especies de peces							Totales	
	Longitud	Latitud											
1/													
2/													
3/													
4/													
5/													
6/													
7/													
8/													
9/													
10/													
11/													
12/													

13/												
14/												
15/												
16/												
17/												
18/												
19/												
20/												
21/												
22/												
23/												
24/												
25/												
26/												
27/												
28/												
29/												
30/												

TOTAL										
-------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Apéndice 3

CUADERNO DIARIO DE PESCA DE LOS ATUNEROS

Técnica de pesca	
	Palangre
	Red de cerco con jareta
	Arte de arrastre
	Otros

Nombre del buque: País de pabellón: Número de matrícula: Armador: Dirección:	Tonelaje bruto: Capacidad (TM): Capitán: Número de miembros de la tripulación: Fecha de la notificación: Autor de la notificación:	Salida del buque: Regreso del buque:	Mes	Día	Año	Puerto
			Número de días de mar:	Número de días de pesca:		Marea n°
				Número de lances efectuados:		

Fecha		Sector		T° del agua en superficie (°C)	Esfuerzo pesquero Número de anzuelos	Capturas														Cebo utilizado						
Día / Mes	N° de lances	Latitud N/S	Longitud E/O			Atún del sur <i>Thunnus maccoyi</i>	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Atún blanco <i>Thunnus alalunga</i>	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Marlín rayado <i>Tetrapturus audax</i>	Aguja negra <i>Makaira indica</i>	Pez vela <i>Istiophorus spp.</i>	Listado <i>Katsuwonus pelamis</i>	Peces variados	Total diario	Papardía	Calamar	Cebo vivo	Otros:						
					N°	kg	N°	kg	N°	kg	N°	kg	N°	kg	N°	kg	N°	kg	N°	kg	N°	kg				

Apéndice 4

Notificación electrónica de las operaciones de pesca

Sistema electrónico de registro y de notificación

1. Cada buque de la UE que faene en virtud del presente Protocolo deberá estar equipado con un sistema electrónico de registro y de notificación, denominado en lo sucesivo sistema ERS (ERS - Electronic Reporting System) operativo y capaz de registrar y transmitir los datos relativos a las actividades pesqueras, denominados en lo sucesivo datos ERS, durante todo el periodo de presencia del buque en aguas de Guinea-Bissau. Un buque europeo que no esté equipado con el sistema ERS, o cuyo sistema ERS no funcione, no estará autorizado para iniciar una operación de pesca en aguas de Guinea-Bissau.
2. El Estado miembro del pabellón y Guinea-Bissau garantizarán que sus centros nacionales de seguimiento de pesca (CSP) estén dotados de un equipo informático y dispongan del *software* necesario para la transmisión automática de los datos ERS en formato XML disponible en http://ec.europa.eu/cfp/control/códigos/index_en.htm y la salvaguardia electrónica de los datos ERS durante un periodo mínimo de [tres] años. Toda modificación o actualización del formato deberá determinarse y fecharse, y entrará en vigor tras un plazo de seis meses.
3. La transmisión de los datos ERS utilizará los medios de comunicación electrónicos administrados por la Comisión Europea, en nombre de la UE.
4. Las Partes garantizarán que los datos ERS se registran de forma secuencial.
5. El Estado miembro del pabellón y Guinea-Bissau velarán por que sus CSP se comuniquen entre sí los nombres, direcciones de correo electrónico y números de teléfono y de fax útiles. Cualquier modificación posterior de estos datos será comunicada sin demora.

Transmisión de los datos ERS

6. Cada buque de la UE que faene en virtud del presente Protocolo:
 - a) llevará un cuaderno diario de pesca electrónico para cada día de presencia en aguas de Guinea-Bissau; cada especie se identificará mediante su código alfa-3 FAO, en kilogramos de peso vivo o, cuando proceda, en número de individuos;
 - b) sin perjuicio de las disposiciones previstas en el capítulo VII, transmitirá en el momento de cada entrada o salida de aguas de Guinea-Bissau las cantidades retenidas a bordo correspondientes a cada una de las especies identificadas en la autorización de pesca;
 - c) registrará las capturas efectuadas en aguas de Guinea-Bissau por especie y por cada lance de pesca, identificando las cantidades capturadas y los descartes; en el caso de las especies identificadas en la autorización de pesca, el capitán deberá indicar también la ausencia de capturas;
 - d) sin perjuicio de las disposiciones previstas en el capítulo V, registrará por especies las cantidades transbordadas y/o desembarcadas;
 - e) transmitirá los datos ERS por vía electrónica al CSP de su Estado del pabellón antes de las 23:59 UTC.
7. El capitán será responsable de la exactitud de los datos ERS registrados y notificados.

8. El Estado del pabellón garantizará que su CSP transmita sin demora los datos ERS al CSP de Guinea-Bissau según los procedimientos y formato mencionados en el apartado 2.

9. El CSP de Guinea-Bissau:

a. tratará todos los datos ERS de forma confidencial;

b. transmitirá los datos ERS al CSP del Estado del pabellón del buque a más tardar 48 h después del final de cada operación de transbordo y/o desembarque.

Fallo técnico

10. El Estado del pabellón de un buque de la UE garantizará que el capitán, el armador, o su representante, sea informado sin demora de cualquier deficiencia técnica del sistema ERS instalado en su buque.

11. En caso de fallo técnico del sistema ERS, el capitán o el propietario se asegurarán de que el sistema ERS sea reparado o sustituido en el plazo de [un mes] siguiente a la avería.

12. Cada buque de la UE que faene con un sistema ERS defectuoso transmitirá diariamente antes de las 23.59 TUC los datos ERS al CSP del Estado de su pabellón por cualquier otro medio electrónico de comunicación disponible.

Ausencia de recepción de datos ERS

13. El CSP de Guinea-Bissau notificará sin demora al CSP del Estado del pabellón competente y a la UE cualquier interrupción en la transmisión de datos ERS de un buque de la UE que faene en virtud del presente Protocolo.

14. Tras recibir dicha notificación, el CSP del Estado del pabellón identificará sin demora las razones por las que los datos ERS no han sido transmitidos y adoptará las medidas apropiadas para resolver el problema. El CSP del Estado del pabellón informará sin demora al CSP de Guinea-Bissau y a la UE de las causas identificadas y de las medidas correctoras correspondientes.

15. El CSP del Estado del pabellón deberá enviar sin demora los datos ERS pendientes al CSP de Guinea-Bissau.

16. En caso de que no funcione el CSP de Guinea-Bissau, la Unión Europea comunicará a Guinea-Bissau los datos ERS agregados de los buques europeos que haya faenado en sus aguas, sobre una base mensual.

Apéndice 5

Comunicación de mensajes SLB a Guinea-Bissau

Dato	Código de campo	Obligatorio/ Facultativo	Observaciones
Inicio de la comunicación	SR	O	Dato relativo al sistema; indica el inicio de la comunicación
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO Alfa-3 de la parte destinataria
Remitente	FR	O	Dato relativo al mensaje; código de país ISO Alfa-3 de la parte remitente
Número de comunicación	RN	F	Dato relativo al mensaje; número de serie de la comunicación del año de que se trate
Fecha de comunicación	RD	F	Dato relativo al mensaje; fecha de transmisión
Hora de comunicación	RT	F	Dato relativo al mensaje; hora de transmisión
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje; tipo de mensaje: «ENT», «POS» o «EXI»
Nombre del buque	NA	F	Nombre del buque
Número de matrícula externo	XR	F	Dato relativo al buque; número que aparece en el costado del buque
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque; indicativo internacional de llamada de radio del buque
Nombre del capitán	MA	O	Nombre del capitán del buque
Número de referencia interno	IR	O	Dato relativo al buque; número único del buque: código ISO Alfa-3 del país del pabellón seguido de un número
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición geográfica; posición \pm 99,999 (WGS-84)
Longitud	LG	O	Dato relativo a la posición geográfica; posición \pm 999,999 (WGS-84)

Velocidad	SP	O	Dato relativo a la posición geográfica; velocidad del buque en decenas de nudos
Rumbo	CO	O	Dato relativo a la posición geográfica; rumbo del buque en la escala de 360°
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición geográfica; fecha UTC de comunicación de la posición (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición geográfica; hora UTC de comunicación de la posición (HHMM)
Fin de la comunicación	ER	O	Dato relativo al sistema; indica el final de la comunicación

Formato de presentación

La transmisión de datos tendrá la siguiente estructura:

- una barra doble (//) y los caracteres «SR» indicarán el inicio de la comunicación,
- una barra doble (//) y un código de campo indicarán el principio de un dato,
- una barra simple (/) indicará la separación entre el código de campo y los datos,
- un espacio separa los pares de datos,
- los caracteres «ER» y una barra doble (//) indicarán el final de la comunicación.

Apéndice 6

FICHA 1 - CATEGORÍA DE PESCA 1:

ARRASTREROS CONGELADORES - PECES DE ALETA Y CEFALÓPODOS

1. Zona de pesca		
Más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base, incluida la zona de gestión común entre Guinea-Bissau y Senegal, hacia el Norte hasta el acimut 268°.		
2. Artes autorizados		
2.1	Están autorizadas las redes de arrastre clásicas con puertas y otros artes selectivos.	
2.2	Están autorizados los tangones.	
2.3	Está prohibido utilizar, en todos los tipos de artes de pesca, todos los medios o dispositivos que obstruyan las mallas de las redes o que tengan como efecto reducir su acción selectiva. No obstante, para evitar el deterioro o los desgarros, está permitido fijar exclusivamente bajo la parte ventral del copo de las redes de arrastre de fondo unas parpallas de protección, de red o de cualquier otro material. Estas parpallas se fijarán únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de las redes de arrastre. En la parte dorsal de las redes de arrastre, está permitido utilizar dispositivos de protección, siempre que consistan en una pieza única de red del mismo material que el copo y cuyas mallas estiradas midan como mínimo 300 mm.	
2.4	Se prohíbe el duplicado de los hilos, simple o trenzado, que forman el copo del arrastre.	
3. Malla mínima autorizada		
70 mm.		
4. Capturas accesorias		
De conformidad con la legislación de Guinea-Bissau:		
4.1	Los buques dedicados a la pesca de peces de aleta no podrán llevar a bordo más de un 9 % de crustáceos y de un 9 % de cefalópodos del total de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea-Bissau al final de una marea.	
4.2	Los buques dedicados a la pesca de cefalópodos no podrán llevar a bordo más de un 9 % de crustáceos del total de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea-Bissau al final de una marea.	
4.3	Todo rebasamiento de los porcentajes autorizados de capturas accesorias será sancionado de conformidad con la legislación de Guinea-Bissau.	
4.4	Las Partes se consultarán en la Comisión mixta para modificar el porcentaje autorizado sobre la base de una recomendación del Comité científico conjunto.	
5. Tonelaje autorizado/Cánones		
5.1	Tonelaje autorizado (TRB)	3 500 TRB al año
5.2	Cánones en EUR por TRB	256 EUR/TRB/año En el caso de las licencias trimestrales o semestrales, los cánones se calcularán <i>pro rata temporis</i> y se incrementarán en un [4] % o un [2,5] % respectivamente.

**FICHA 2 - CATEGORÍA DE PESCA 2:
ARRASTREROS CAMARONEROS**

1. Zona de pesca	
Más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base, incluida la zona de gestión común entre Guinea-Bissau y Senegal, hacia el Norte hasta el acimut 268°.	
2. Arte autorizado	
2.1	Están autorizadas las redes de arrastre clásicas con puertas y otros artes selectivos.
2.2	Están autorizados los tangones.
2.3	Está prohibido utilizar, en todos los tipos de artes de pesca, todos los medios o dispositivos que obstruyan las mallas de las redes o que tengan como efecto reducir su acción selectiva. No obstante, para evitar el deterioro o los desgarros, está permitido fijar exclusivamente bajo la parte ventral del copo de las redes de arrastre de fondo unas parpallas de protección, de red o de cualquier otro material. Estas parpallas se fijarán únicamente en los bordes anteriores y laterales del copo de las redes de arrastre. En la parte dorsal de las redes de arrastre, está permitido utilizar dispositivos de protección siempre que consistan en una pieza única de red del mismo material que el copo y cuyas mallas estiradas midan como mínimo 300 mm.
2.4	Se prohíbe el duplicado de los hilos, simple o trenzado, que forman el copo del arrastre.
3. Malla mínima autorizada	
50 mm.	
4. Capturas accesorias	
De conformidad con la legislación de Guinea-Bissau:	
4.1	Los camaroneros no podrán llevar a bordo más de un 50 % de cefalópodos y de peces de aleta del total de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea-Bissau al final de una marea.
4.2	Todo rebasamiento de los porcentajes autorizados de capturas accesorias será sancionado de conformidad con la legislación de Guinea-Bissau.
4.3	Las Partes se consultarán en la Comisión mixta para modificar el porcentaje autorizado sobre la base de una recomendación del Comité científico conjunto.
5. Tonelaje autorizado/Cánones	
5.1	Tonelaje autorizado (TRB) 3 700 TRB al año
5.2	Cánones en EUR por TRB 344 EUR/TRB/año En el caso de las licencias trimestrales o semestrales, los cánones se calcularán <i>pro rata temporis</i> y se incrementarán en un [4] % o un [2,5] % respectivamente.

**FICHA 3 - CATEGORÍA DE PESCA 3:
ATUNEROS CAÑEROS**

1. Zona de pesca :		
1.1	Más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base, incluida la zona de gestión común entre Guinea-Bissau y Senegal, hacia el Norte hasta el acimut 268°.	
1.2	Los atuneros cañeros podrán pescar cebo vivo para realizar su campaña de pesca en la zona de pesca de Guinea-Bissau.	
2. Arte autorizado:		
2.1	Cañas	
2.2	Red de cerco de jareta para cebos vivos: 16 mm.	
3. Capturas accesorias:		
3.1	De conformidad con la Convención sobre las Especies Migratorias y con las resoluciones de la CICAA, está prohibida la pesca de las siguientes especies: peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>), tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>), tiburón de la especie zorro ojón (<i>Alopias superciliosus</i>), tiburones martillos de la familia <i>Sphyrnidae</i> (excepto el tiburón martillo tiburo), tiburón oceánico (<i>Carcharhinus longimanus</i>) y tiburón jaquetón (<i>Carcharhinus falciformis</i>). La pesca de tiburón toro (<i>Carcharias taurus</i>) y cazón (<i>Galeorhinus galeus</i>) está prohibida.	
3.2	Las Partes se consultarán en la Comisión mixta para actualizar esta lista sobre la base de recomendaciones científicas.	
4. Tonelaje autorizado/Cánones:		
4.1	Canon adicional por tonelada pescada	25 EUR/tonelada
4.2	Canon a tanto alzado anual:	550 EUR por 22 toneladas por buque
4.3	Número de buques autorizados a faenar	12 buques

**FICHA 4 - CATEGORÍA DE PESCA 4:
ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES Y PALANGREROS**

1. Zona de pesca :	
Más allá de las 12 millas marinas a partir de la línea de base, incluida la zona de gestión común entre Guinea-Bissau y Senegal, hacia el Norte hasta el acimut 268°.	
2. Arte autorizado:	
Red de cerco y palangre de superficie	
3. Capturas accesorias :	
De conformidad con la Convención sobre las Especies Migratorias y con las resoluciones de la CICAA, está prohibida la pesca de las siguientes especies: peregrino (<i>Cetorhinus maximus</i>), tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>), tiburón de la especie zorro ojón (<i>Alopias superciliosus</i>), tiburones martillos de la familia <i>Sphyrnidae</i> (excepto el tiburón martillo tiburó), tiburón oceánico (<i>Carcharhinus longimanus</i>) y tiburón jaquetón (<i>Carcharhinus falciformis</i>). La pesca de tiburón toro (<i>Carcharias taurus</i>) y cazón (<i>Galeorhinus galeus</i>) está prohibida.	
Las Partes se consultarán en la Comisión mixta para actualizar esta lista sobre la base de recomendaciones científicas.	
4. Tonelaje autorizado/Cánones:	
4.1 Canon adicional por tonelada pescada	35 EUR/tonelada
4.2 Canon a tanto alzado anual:	3 500 EUR por 100 toneladas por buque
4.3 Número de buques autorizados a faenar	28 buques

Concepto de marea:

A los efectos del presente apéndice, la duración de la marea de un buque europeo se definirá:

- bien como el periodo transcurrido entre una entrada y una salida de la zona de pesca de Guinea-Bissau;
- bien como el periodo transcurrido entre una entrada en la zona de pesca de Guinea-Bissau y un transbordo;
- bien como el periodo transcurrido entre una entrada en la zona de pesca de Guinea-Bissau y un desembarque en Guinea-Bissau.

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectados en la estructura GBA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención de fraudes e irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.3. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
 - 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. *Contribuciones de terceros a la financiación*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Guinea-Bissau por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes.

1.2. **Ámbito(s) político(s) afectados en la estructura GBA/PPA⁷**

11. – Asuntos Marítimos y Pesca

11.03 - Pesca internacional y Derecho del Mar

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto/una acción preparatoria⁸**

La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplados por la propuesta/iniciativa*

La negociación y la celebración de acuerdos de pesca con terceros países responde al objetivo general de mantener y salvaguardar las actividades pesqueras de la flota de la Unión Europea, incluida la flota de gran altura, y de desarrollar relaciones en un espíritu de colaboración con vistas a reforzar la explotación sostenible de los recursos pesqueros fuera de las aguas de la UE.

Los acuerdos de colaboración en el sector pesquero garantizan asimismo la coherencia entre los principios rectores de la Política Pesquera Común y los compromisos inscritos en otras políticas europeas (explotación sostenible de los recursos de terceros países, lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), integración de los países asociados en la economía mundial, así como una mejor gobernanza de las pesquerías desde los puntos de vista político y financiero).

⁷ GPA: *gestión por actividades*; PPA: *presupuestación por actividades*.

⁸ Tal como se contempla en el artículo 49, apartado 6, letra a) o b), del Reglamento financiero.

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GBA/GPP en cuestión*

Objetivo específico nº 1

Contribuir a la pesca sostenible en aguas situadas fuera de la Unión, mantener la presencia europea en las pesquerías de gran altura y proteger los intereses del sector pesquero europeo y de los consumidores por medio de la negociación y celebración de acuerdos de colaboración en el sector pesquero con los Estados ribereños, guardando la debida coherencia con otras políticas europeas.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

Asuntos Marítimos y Pesca, Pesca internacional y Derecho del Mar, acuerdos internacionales en materia de pesca (línea presupuestaria 11.0301)

1.4.3. Resultado(s) e incidencia(s) esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/la población destinataria.

La celebración del Protocolo contribuirá a mantener las posibilidades de pesca para los buques europeos en las zonas de pesca de Guinea–Bissau.

El Protocolo contribuirá asimismo a una mejor gestión y conservación de los recursos pesqueros mediante la ayuda financiera (apoyo sectorial) para la aplicación de los programas adoptados a escala nacional por el país asociado.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

Porcentaje de utilización de las posibilidades de pesca (porcentaje de las autorizaciones de pesca utilizadas en relación con la posibilidades ofrecidas por el Protocolo).

Recogida y análisis de datos sobre capturas y sobre el valor comercial del Acuerdo.

Contribución al empleo y al valor añadido en la UE y a la estabilización del mercado de la UE (nivel agregado con otros acuerdos de colaboración).

Número de reuniones técnicas y de la Comisión mixta.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que deben cubrirse a corto o largo plazo

El Protocolo para el periodo 2011-2012 expira el 15 de junio de 2012. Está previsto que el nuevo Protocolo se aplique con carácter provisional a partir de la fecha de su firma. Un procedimiento para la adopción por el Consejo de una decisión para su aplicación provisional se inició paralelamente al presente procedimiento.

El nuevo Protocolo permitirá ofrecer un marco para las actividades pesqueras de la flota europea y, en particular, que los armadores puedan seguir obteniendo autorizaciones de pesca en las zonas de pesca de Guinea–Bissau. Además, el nuevo Protocolo refuerza la cooperación entre la UE y Guinea–Bissau con el fin de promover el desarrollo de una política pesquera sostenible. Prevé, concretamente, el seguimiento de buques por SLB y la comunicación de los datos de capturas por vía electrónica.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE

En lo que respecta a este nuevo Protocolo, si no hubiera intervención de la UE, se celebrarían acuerdos privados, que no garantizarían una pesca sostenible. La Unión Europea confía asimismo en que, con este Protocolo, Guinea–Bissau siga colaborando eficazmente con la UE para lograr una pesca sostenible.

Los fondos del Protocolo permitirán además a Guinea-Bissau proseguir su esfuerzo de planificación estratégica con miras a la aplicación de sus políticas en el sector pesquero.

1.5.3. Conclusiones extraídas de experiencias similares

La infrautilización del Protocolo anterior ha llevado a las Partes a reducir las posibilidades de pesca. No obstante, el valor comercial correspondiente ha sido revisado al alza con objeto de tener en cuenta los volúmenes de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) y la evolución de los precios.

1.5.4. Coherencia y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes

Los fondos abonados en virtud de los acuerdos de colaboración en el sector pesquero constituyen ingresos fungibles en los presupuestos de los terceros países asociados. No obstante, destinar una parte de esos fondos a la realización de medidas en el marco de la política sectorial del país es una de las condiciones para la celebración y el seguimiento de los acuerdos de colaboración en el sector pesquero. Estos recursos financieros son compatibles con otras fuentes de financiación procedentes de otros donantes internacionales para la ejecución de proyectos y/o programas realizados a escala nacional en el sector pesquero.

1.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

- Propuesta/iniciativa en vigor a partir de la fecha de firma del Protocolo y por un periodo de 3 años.
- Incidencia financiera desde 2012 hasta 2014.

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA,
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)⁹

Gestión centralizada directa por la Comisión

Gestión centralizada indirecta mediante delegación de las tareas de ejecución en:

- agencias ejecutivas
- organismos creados por las Comunidades¹⁰
- organismos nacionales del sector público/organismos con misión de servicio público
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea y que estén identificadas en el acto de base pertinente a efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento financiero

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión descentralizada con terceros países

Gestión conjunta con organizaciones internacionales (*especifíquense*)

Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.

Observaciones

⁹ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html

¹⁰ Como los previstos en el artículo 185 del Reglamento Financiero.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de estas disposiciones.

La Comisión (DG MARE, en colaboración con su agregado de pesca con base en Dakar y con la Delegación de la Unión Europea en Bissau) garantizará un seguimiento regular de la aplicación de este Protocolo en lo que se refiere particularmente a los datos de las capturas y a los niveles de utilización de las posibilidades de pesca por parte de los operadores.

Además, el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero prevé al menos una reunión anual de la Comisión mixta durante la cual la Comisión y el tercer país hacen balance de la aplicación del Acuerdo y de su Protocolo y, en caso necesario, realizan ajustes en la programación y, si procede, en la contrapartida financiera.

2.2. Sistema de gestión y control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

La introducción de un Protocolo de pesca va acompañada de cierto número de riesgos, especialmente en lo que atañe a los importes destinados a la financiación de la política sectorial de la pesca (subprogramación).

2.2.2. Métodos(s) de control previsto(s)

Está previsto mantener un amplio diálogo sobre la programación y la aplicación de la política sectorial. El análisis conjunto de los resultados a que se hace referencia en el punto 2.1 también forma parte de esos métodos de control.

Por otra parte, el Protocolo prevé cláusulas específicas para su suspensión, con determinadas condiciones y en determinadas circunstancias.

2.3. Medidas de prevención del fraude y las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

La Comisión se compromete a intentar mantener un diálogo político y una concertación permanentes con vistas a mejorar la gestión del Acuerdo y a reforzar la aportación de la UE a la gestión sostenible de los recursos. En cualquier caso, todos los pagos efectuados por la Comisión en el marco de un Acuerdo de colaboración en el sector pesquero están sometidos, sin excepción, a las normas y procedimientos presupuestarios y financieros habituales de la Comisión. Entre otras cosas, ello permite identificar de manera completa las cuentas bancarias de los terceros países en las que se abona la contrapartida financiera. Para este Protocolo en cuestión, el artículo 2, apartado 6, establece que la contrapartida financiera debe abonarse en su totalidad en una cuenta del Tesoro Público abierta en una institución financiera designada por las autoridades de Guinea-Bissau.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica.....]	CD/CND ⁽¹¹⁾	de países de la AELC ¹²	de países candidatos ¹³	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra a bis), del Reglamento financiero
2	11.0301 Acuerdos internacionales de pesca	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

(no aplicable)

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica.....]	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra a bis), del Reglamento financiero
	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

¹¹ CD = Créditos disociados / CND = Créditos no disociados.

¹² AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

¹³ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual:	2	Conservación y gestión de los recursos naturales
---	---	--

DG: MARE			Año N ¹⁴	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
			2012	2013	2014	2015				
• Créditos de operaciones										
Número de línea presupuestaria: 11.0301	Compromisos	(1)	9,200	9,200	9,200					27,600
	Pagos	(2)	9,200 ¹⁵	9,200	9,200					27,600
Número de línea presupuestaria	Compromisos	(1a)								
	Pagos	(2a)								
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ¹⁶										
Número de línea presupuestaria		(3)								
TOTAL de los créditos para la DG MARE	Compromisos	=1+1a +3	9,200	9,200	9,200					
	Pagos	=2+2a +3	9,200	9,200	9,200					

¹⁴ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

¹⁵ Dado que el pago solo puede efectuarse previa aprobación del Parlamento Europeo, es posible que no pueda ejecutarse hasta 2013.

¹⁶ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

• TOTAL de los créditos de operaciones ¹⁷	Compromisos	(4)	9,200	9,200	9,200						27,600
	Pagos	(5)	9,200	9,200	9,200						27,600
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0	0	0						0
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 2 del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6	9,200	9,200	9,200						27,600
	Pagos	=5+ 6	9,200	9,200	9,200						27,600

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una rúbrica: (no aplicable)

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)									
	Pagos	(5)									
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)									
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	=4+ 6									
	Pagos	=5+ 6									

¹⁷ La contrapartida financiera incluye: a) 6 200 000 EUR para los derechos de acceso a la zona de pesca de Guinea-Bissau, y b) 3 000 000 EUR, correspondientes al apoyo al desarrollo de la política del sector pesquero de la República de Guinea-Bissau.

Rúbrica del marco financiero plurianual:	5	«Gastos administrativos»
---	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N 2012	Año N+1 2013	Año N+2 2014	Año N+3 2015	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG: MARE								
• Recursos humanos	0,083	0,083	0,083	0,083				0,332
• Otros gastos administrativos	0,010	0,010	0,010	0,010				0,040
TOTAL DG MARE	0,093	0,093	0,093	0,093				0,372

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = Total de los pagos)	0,093	0,093	0,093	0,093				0,372
--	---	--------------	--------------	--------------	--------------	--	--	--	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ¹⁸ 2012	Año N+1 2013	Año N+2 2014	Año N+3 2015	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos	9,293	9,293	9,293	0,093			27,972
	Pagos	9,293	9,293	9,293	0,093			27,972

¹⁸

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

3.2.2. Incidencia estimada sobre los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados			Año N		Año N+1		Año N+2		Año N+3		Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)						TOTAL		
			2012	2013	2014	2015	RESULTADOS (outputs)												Nº total
↓	Tipo ¹⁹	Coste medio	№	Coste	№	Coste	№	Coste	№	Coste	№	Coste	№	Coste	№	Coste	Coste	Nº total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO n° 1 ²⁰																			
Licencias atuneros	Tonelaje	65 EUR/t	2500	0,163	2500	0,163	2500	0,163											
Licencias arrastreros	Precio licencia	838,4 EUR/TRB	7200	6,037	7200	6,037	7200	6,037											
Apoyo sectorial		3,000	1	3,000	1	3,000	1	3,000											
Subtotal objetivo específico n° 1				9,200		9,200		9,200											
OBJETIVO ESPECÍFICO n° 2...																			
- Resultado																			
Subtotal objetivo específico n° 2																			
COSTE TOTAL				9,200		9,200		9,200											

3.2.3. Incidencia estimada sobre los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ²¹ 2012	Año N+1 2013	Año N+2 2014	Año N+3 2015	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	---------------------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------	---	--------------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual							
Recursos humanos	0,083	0,083	0,083	0,083			0,332
Otros gastos administrativos	0,010	0,010	0,010	0,010			0,040
Subtotal RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	0,093	0,093	0,093	0,093			0,372

Al margen de la RÚBRICA 5²² del marco financiero plurianual							
Recursos humanos	0,019	0,019	0,019	0,019			0,076
Otros gastos administrativos	0,006	0,006	0,006	0,006			0,024
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	0,025	0,025	0,025	0,025			0,100

TOTAL	0,118	0,118	0,118	0,118			0,472
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--	--	--------------

²¹ El año N es el año de inicio de la aplicación de la propuesta/iniciativa.

²² Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA», investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	Año N 2012	Año N+1 2013	Año N+2 2014	Año N+3 2015	Insértese tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)							
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	0,55	0,55	0,55	0,55			
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)²³							
XX 01 02 01 (AC, INT, ENCS de la dotación global)							
XX 01 02 02 (AC, INT, JED, AL y ENCS en las delegaciones)	0,1	0,1	0,1	0,1			
XX 01 04 yy ²⁴	- en la sede ²⁵						
	- en las delegaciones						
XX 01 05 02 (AC, INT, ENCS; investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS; investigación directa)							
11010404 (AC, responsable del seguimiento de la ejecución del apoyo sectorial)	0,25	0,25	0,25	0,25			
TOTAL	0,9	0,9	0,9	0,9			

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que se han de efectuar:

Funcionarios y agentes temporales	<p>Gestión y seguimiento del proceso de (re)negociación del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero y de la aprobación del resultado de las negociaciones por las instituciones; gestión del Acuerdo en vigor, incluido un seguimiento financiero y operativo permanente; gestión de licencias.</p> <p>Responsable geográfico DG MARE + JdU/JdU adj. + secretaría estimado globalmente en 0,65 personas/año.</p> <p>Cálculo de los costes: 0,65 personas/año x 127 000 EUR/año = 82 550</p>
-----------------------------------	---

²³ AC = agente contractual; AL = Agente Local; END = Experto Nacional Destacado; INT = interino; JED = Joven Experto en Delegación.

²⁴ Sublímite para personal externo de los créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

²⁵ Esencialmente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y el Fondo Europeo para la Pesca (FEP).

	EUR => 0,083 millones EUR.
Personal externo	Seguimiento de la ejecución del apoyo sectorial - agente contractual en la delegación de Senegal: estimado globalmente en 0,3 personas/año. Cálculo de los costes: 0,25 personas/año x 64 000 EUR/año = 19 200 EUR => 0,019 millones EUR.

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual²⁶.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribuciones de terceros*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

²⁶ Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

3.3. Incidencia estimada sobre los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos :	Importes inscritos para el ejercicio en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ²⁷					Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo.....									

En el caso de los ingresos diversos «afectados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercuta(n).

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

²⁷

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.